

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-28-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000203917, requiriendo:

*(...) “con base en la información que obra en los archivos a su cargo, se sirva informarme los datos de identificación de todos los juicios – concluidos o en trámite- ventilados ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo número de juicio, órgano de radicación, tipo de asunto (amparo en revisión, amparo directo en revisión, etc.) en los que: (i) JOSE ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (ii) JOSÉ CASTELAN APARICIO y/o (iii) ANSELMO CASTELAN APARICIO y/o (iv) JOSE ANSELMO PASCUAL CASTELAN APARICIO haya sido parte”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/1211/2017 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3169/2017, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Secretario General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

**IV. Respuesta al requerimiento.** Mediante oficio SGA/E/1891/2017, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 5):

(...)

*En modalidad de documento electrónico y en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con base en lo determinado por el Comité de Transparencia al resolver el dictamen de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016, se considera que la información solicitada es **confidencial**, ya que la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, por lo que es indispensable analizar la naturaleza de la información con la que se vinculará el nombre respectivo; en el caso concreto, la información requerida se relaciona con asuntos de la competencia de órganos del Poder Judicial de la Federación, de donde se sigue que esa información, por su naturaleza, implica revelar aspectos relacionados con la vida privada de una persona identificada, pues dará lugar a divulgar una parte relevante del ámbito que la persona reservan (sic) para sí, pues el hecho de ser partes en un juicio de ninguna manera es indicativo de que ha determinado hacer pública su decisión de acudir ante los tribunales para lograr la tutela de sus derechos.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que la difusión de los nombres de quien es parte en un juicio, por sí sólo, no implica que el dato respectivo se convierta en público pues la afectación al derecho a la vida privada se puede prolongar en el tiempo*

---

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Procedimiento Administrativo Interino de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*y, al no consumarse la afectación respectiva, para la adecuada tutela de ese derecho fundamental deben adoptarse las medidas que impidan que la afectación continúe en el tiempo.*

*Tampoco obsta a lo anterior, el hecho de que en las listas de notificación de los asuntos respectivos, de existir, se hubiere difundido el nombre de la persona respectiva dado, que por una parte, al tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Amparo en dichas listas únicamente se difunde el nombre del quejoso y no el del tercero interesado, posición procesal en la que podría ubicarse cualquier persona física y, por otra parte, dicha difusión se realiza de manera temporal, como se advierte de lo previsto en el artículo 29, fracción IV, numeral 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional, donde se establece que las listas de notificación se publicarán sólo durante quince días naturales.*

*En adición a lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información materia de la solicitud es de carácter confidencial, importa destacar que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en ese numeral que permitan otorgar el acceso a información de esa naturaleza, dado que la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley no tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que la requiera ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida legislación.*

*Además, no se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros, que justifique la publicación de la información requerida, de donde se sigue que la naturaleza confidencial de la información requerida tampoco se debe sujetar a una prueba de interés público, menos aún, a la prueba de daño regulada en los artículos 103, párrafo segundo, 104 y 120, último párrafo, de la referida Ley General, la cual es únicamente aplicable para determinar si determinada información reservada puede hacerse del conocimiento público.*

*En abono a lo anterior, debe tomarse en cuenta que sí (sic) los titulares de determinados datos personales pretenden conocer los asuntos relacionados con aquéllos, en el caso conocer los amparos presentados en su nombre, deben ejercer el derecho de acceso a datos personales, previsto en artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución y regulado en los artículos 16, 43, 44, 48 y 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; de los cuales destaca lo previsto en el diverso artículo 49, párrafo primero, el cual exige que para dar trámite de acceso a los datos personales deberán acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.*

*(...)*

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3265/2017, el diez de octubre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio del Secretario General de Acuerdos, así como con el expediente UT-J/1211/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de once de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-28-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1827-2017 en esa misma fecha.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de fondo.** De acuerdo con los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a confirmar o no la clasificación de confidencial expresada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de

los datos de identificación de todos los asuntos que se tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con una persona física en específico que se menciona en la solicitud, sustentando esa clasificación en la resolución de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016, pues refiere que implica revelar datos de la vida privada de personas identificadas.

Sobre el alcance del contenido de la información relativa al nombre de las partes en juicios sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es cierto que al resolver el expediente de cumplimiento CT-CI/J-CUM-1-2016 (derivado de la clasificación de información CT-CI/J-6-2016), que es el asunto que invoca el Secretario General de Acuerdos al dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, este Comité de Transparencia consideró que sí implicaba “... *revelar aspectos relacionados con la vida privada de una persona física identificada, pues dará lugar a divulgar una parte relevante del ámbito que la persona reserva para sí ...*”.

No obstante, en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información CT-CI/J-11-2017, determinando que se tenían argumentos adicionales para concluir que “*el nombre de las partes legitimadas e interesadas, en determinado juicio, podría ser divulgable*”, es decir, se emitió una conclusión que superó lo argumentado en la resolución que cita la instancia requerida para sostener que la información solicitada es confidencial.

Para arribar a la conclusión apuntada, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>2</sup>

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

<sup>3</sup> "Artículo 6o.- (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

(Constitución), se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Como se sostuvo en la clasificación de información CT-CI/J-11-2017, tal aproximación deriva, en principio, de que si bien sobre el tratamiento y manejo de los datos personales, como es el nombre, pesan diversas excepciones para su protección (por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución), dicha circunstancia no se actualiza de manera automática tratándose de los procesos jurisdiccionales.

*“Ciertamente, en lo que toca a los procesos judiciales, debe resaltarse que éstos revisten una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos **es la publicidad.**”*

Además, se tomó en cuenta lo argumentado por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, al considerar que, por regla general, al momento de identificar un asunto se debía mencionar el nombre de la parte quejosa.

De igual forma, se mencionó que las consideraciones adoptadas por ese órgano colegiado, se corroboraban con el texto de los artículos 20,

---

*nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*  
(...)

primer párrafo de la Constitución Federal<sup>4</sup>, y 14 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, que reiteran el principio de publicidad de los procesos judiciales.

Aunado a lo expuesto, debe destacarse que en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo 11/2017 por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, que en lo conducente se transcribe y subraya:

**PRIMERO.** *En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.*

*La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.*

*Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.*

**SEGUNDO.** *En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.*

*Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la*

<sup>4</sup> “**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

<sup>5</sup> “**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.** La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores...”

*personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.*

*Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.*

(...)

Considerando lo determinado en el Acuerdo Plenario 11/2017, no es posible validar la clasificación de confidencial que hace la Secretaría General de Acuerdos en la respuesta que se analiza, pues parte de la premisa de que cualquier nombre u otro dato que permita identificar a las partes en un proceso jurisdiccional es un dato personal que debe clasificarse como confidencial; sin embargo, el Acuerdo Plenario que se invoca, es claro al señalar que en los instrumentos jurisdiccionales el nombre de las partes debe publicarse y que la publicidad del nombre prevalece en los trámites de acceso a la información, con excepción de los asuntos que versen sobre supuestos de datos sensibles.

En efecto, si bien el Acuerdo Plenario 11/2017 se refiere a los documentos que pueden contener datos personales y a partir de esa premisa dispone que en esos documentos debe prevalecer la publicidad de esos datos, es claro que la publicidad se erige como la regla general que prevalece en ese ordenamiento, mientras que la excepción se actualiza sólo cuando el nombre está relacionado con datos sensibles.

Acorde con lo señalado, cuando la información que se solicita es el resultado de la búsqueda de la misma a partir del nombre, debe prevalecer la regla general de publicidad que dispone el referido Acuerdo Plenario, pues aun cuando no se pide un documento específico, debe llevarse a cabo esa búsqueda y, una vez realizada, tendría que analizarse si hay un vínculo

del nombre con datos sensibles, lo cual permitiría sostener la confidencialidad de la información, de ahí que la instancia que resguarda la información debe llevar a cabo la búsqueda solicitada y determinar, en cada caso particular, si se trata de supuestos sensibles, en el entendido de que entonces no podría entregarse información alguna.

De conformidad con lo expuesto, partiendo de la base de que el Acuerdo Plenario 11/2017 prevé la publicidad de los nombres como regla general y como única excepción que dichos nombres se relacionen con datos sensibles, considerando que el propio acuerdo plenario establece que las consultas sobre la publicidad de los nombres debe hacerse al órgano jurisdiccional competente a través de la Secretaría de Acuerdos respectiva, con apoyo en el artículo 37, párrafo primero<sup>6</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que tomando en cuenta los argumentos previamente, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie nuevamente sobre la disponibilidad y clasificación de la información materia de la solicitud, en el entendido de que si considera que prevalece el carácter de confidencial deberá exponer los motivos por los cuales sostiene esa conclusión, a fin de que este Comité de Transparencia tenga los elementos necesarios que le permitan confirmar o no la clasificación que realice.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución.

---

<sup>6</sup> **“Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”*

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**